

AVISA

Que mediante providencia calendada primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022). el Magistrado (a) JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202201027 00 formulada por OSCAR RICARDO MELÉNDEZ BOADA CONTRA EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ MEJÍA, MARÍA EUGENIA PABÓN DE JIMÉNEZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL,

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No

radicado bajo No. 110013103015 20210032700.

SE FIJA: 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 31 de mayo de 2022)

RAD. 110012203 000 2022 01027 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela incoada por Oscar Ricardo Meléndez Boada contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

LO PRETENDIDO

El quejoso constitucional reclama el amparo superior de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Para su efectividad, solicitó que se ordene al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá que designe curador *ad litem* para que represente a los demandados determinados e indeterminados dentro del proceso de la

referencia y fije fecha y hora para la audiencia regulada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo tutelar¹ se afirmaron los siguientes:

1. En el Juzgado convocado cursa proceso de pertenencia con radicado 11001310301520210032700.

2. El 3 de febrero de 2022 se admitió la demanda; y el 16 de diciembre de 2021 se aportó las fotografías de la valla junto con la solicitud de: a) emisión los oficios que ordena el numeral 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; b) de inscripción de los demandados y personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y c) que se libre oficio de inscripción de la demanda.

3. A la fecha de presentación de la acción de amparo, el requerimiento no ha sido resuelto.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto de 19 de mayo del año en curso se admitió a trámite la demanda de tutela, se le concedió al convocado el término de un día para ejercer su derecho de

¹ Expediente digital, archivo PDF "03DEMANDA_19_5_2022 12_23_02".

defensa y rendir informe de los hechos que originaron esta acción constitucional, y se requirió al promotor para que allegara poder y manifestara bajo la gravedad de juramento que no había presentado otra por los mismos hechos y derechos.

2. El actor aportó el poder debidamente conferido a su abogado para tramitar esta causa tutelar y la manifestación de que trata el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.²

3. El Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá hizo un recuento de la actuación realizada en el proceso referido en la queja. Informó que mediante providencia de 23 de mayo de 2022 se pronunció sobre todas las peticiones de la parte actora y designó curador *ad litem* a los demandados determinados e indeterminados. Adujo que no fijó fecha para la diligencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso porque todavía no se ha integrado el contradictorio³. Con ese pronunciamiento solicitó que se niegue la acción constitucional por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. Esta especial institución, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos

² Archivo pdf "06PoderyManifestacion"

³ Expediente digital, archivo PDF "07RespuestaJuzgado15CCTO".

constitucionales fundamentales, cuando sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, si el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno. Así se ha definido lo que nuestra Constitución denominó acción de tutela, también conocido como «**tutela constitucional directa**».

2. El caso particular. Examinado el presente asunto, se advierte que el amparo constitucional será denegado porque se configuró un hecho superado. A esta conclusión se llega con apoyo en las consideraciones que siguen:

(i) Revisado el expediente del proceso cuestionado⁴ se halla lo siguiente:

a) En memorial presentado el 22 de marzo de 2022⁵, el demandado solicitó que: “(i) Se emitan y remitan a las entidades correspondientes los oficios de que trata el Numeral 6 del Artículo 375 Numeral 7 del C.G. del P, y Decreto 806 de 2020; (ii) Se realice la inscripción de los demandados y demás

⁴ Cfr. Expediente digital, carpeta “110013103015202100327”

⁵ Cfr. Archivo pdf “10DerechoPetición20220322” *Ibidem*.

personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020; (iii) Se emita el oficio de inscripción de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020 y Numeral 6 del Artículo 375 Numeral 7 del C.G. del P; (iv) Se dé cumplimiento al numeral 8 del Artículo 375 Numeral 7 del C.G. del P, y por lo tanto se designe Curador Ad litem para que represente a los indeterminados y demandados dentro del proceso de la referencia y (v) Se fije fecha y hora, y se lleve a cabo al diligencia de que trata el numeral 9 del Artículo 375 Numeral 7 del C.G. del P.”

b) El 24 de marzo de 2022 se realizó el emplazamiento de los demandados en el sistema establecido para ello por la Rama Judicial⁶, y se incluyó el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia⁷. Así mismo, se observa que los oficios solicitados fueron elaborados desde el 22 de marzo⁸, y retirados por la parte interesada, quien acreditó su diligenciamiento ante las entidades respectivas⁹.

c) La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas remitió la respuesta el 18 de abril de 2022.¹⁰

d) El expediente ingresó al despacho el 23 de mayo de 2022 con informe secretarial, para que se resolviera lo pertinente sobre las peticiones referidas¹¹.

⁶ Cfr. Archivo pdf “11RegistroTybaEmplazaDdos” *Ib*

⁷ Cfr. Archivo pdf “12RegistroTybaFotosValla” *Ib*

⁸ Cfr. Archivo pdf “13EntregaOficios” *Ib*

⁹ Cfr. Archivo pdf “14ConstOficRadicados20200404” *Ib*

¹⁰ Cfr. Archivo pdf “15RespuestaUnidadVictimas” *Ib*.

¹¹ Cfr. Archivo pdf “16InformeSecretarial2021-327” *Ib*.

e) Mediante providencia de 24 de mayo de 2022, el Juzgado convocado emitió proveído en el cual resolvió cada una de las peticiones del actor, designó curador *ad litem* para los demandados, requirió al promotor para que acreditara la entrega de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y se le indicó que una vez se integrara el contradictorio fijaría fecha para la diligencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso¹².

(ii) Habiéndose probado que lo reclamado en el libelo inaugural fue atendido por el juzgado accionado, surge patente que la situación por la que se acudió ante la jurisdicción constitucional ya fue superada, lo cual denota que la queja perdió eficacia con respecto a la censura planteada.

Con relación a este puntual tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

«[S]i la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido¹³».

¹² Cfr. Archivo pdf “17Auto20220524” *Ib*.

¹³ CSJ STC, 13 mar. 2009, rad. 2009-00147-01; reiterada en STC, 7 nov. 2012, rad. 2012-02211-01; STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-00184-01; STC, 12 jun. 2014, rad. 2014-00262-01; STC, 5 mar. 2015, rad. 2014-00194-01 y en CSJ STC9586-2021 Jul. 30 de 2021, rad. 2021-00019-02.

(iii) Finalmente, resulta oportuno advertir que *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.”*¹⁴ Por ello, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

3. Conclusión. La presente acción de tutela se torna improcedente por haberse configurado un hecho superado; pues, la señora juez accionada ya emitió la decisión que reclamaba el quejoso constitucional.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: Se deniega el amparo invocado por Oscar Ricardo Meléndez Boada contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

¹⁴ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la autoridad judicial accionada y a las partes e intervinientes.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la acción de tutela (artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84ab9705d64067baf7df75cd7db58e2f705c1bdd81e645ec5
75fcbd9b70ebb5a

Documento generado en 01/06/2022 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>